

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pagará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevarlo á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Un número sufre 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se concede la pension vitalicia de 8 reales vn. diarios á doña Maria de los Dolores Ruiz de Luna, en recompensa de sus servicios en los hospitales de Africa.

Art. 2.º Igual pension y por el mismo concepto se concede á doña Juana Cristina Hintz.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 6 de mayo de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, José Maria Marchesi.

Por Real orden de 26 del actual, á propuesta del Director general de la Guardia civil y veterana, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado conceder las recompensas que espresa la relacion que se acompaña á los individuos del propio cuerpo que mas se distinguieron en la captura y muerte del bandido Nicolás Jordan, ocurrida en la ciudad de Antequera el dia 23 de abril último, y en la constante persecucion que ha dado este resultado; disponiendo al propio tiempo que en su Real nombre se den las gracias á todos los demás que tomaron parte en el hecho espresado, haciéndose á la vez público por medio de la Gaceta.

Relacion que se cita.

Al teniente don Antonio Lozano Gamiz, grado de capitán de caballeria.

Al Alférez don Francisco Garcia y Garcia, grado de teniente de caballeria.

Al cabo primero Mariana Martinez Bruballa, cruz de Maria Isabel Luza, pensionada con 10 reales mensuales.

Al guardia primero José Alea Sanchez, y á los segundos Tomás Muñoz Perez y Antonio Fornicles Lopez, idem sencillas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposicion á S. M.

Señora: El proyecto de decreto que el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. tiene el doble objeto de simplificar el servicio de telégrafos y de ofrecer nuevas y mayores facilidades al público para utilizar este medio de correspondencia.

El percibo en metálico del importe de los telegramas impone necesariamente á la Administracion ciertas trabas, y produce en último estremo el retraso en las comunicaciones, y el aumento y complicacion de los trabajos de oficina. Por precision hay que destinar á los de contabilidad un personal numeroso separado de las tareas propias de su instituto, y sujeto á todos los inconvenientes de la recaudacion directa de mano de los espedidores. De aqui un gravámen considerable para el Tesoro, un motivo de frecuentes contestaciones entre el público y las oficinas de telégrafos, la necesidad de requisitos en los espedidores y de formalidades en la admision de los despachos, la pérdida consiguiente de tiempo, y por último, el manejo y conservacion de fondos en dependencias ajenas por su instituto á tareas de esta especie.

No verificándose la recaudacion en metálico del importe de los telegramas, resultará para la administracion del ramo gran sencillez en las funciones preparatorias de la trasmision de los despachos: para el público notoria comodidad, y hasta nuevos medio de hacer que entren en curso sus telegramas, enviánolos desde puntos en que no existan estaciones; para el Tesoro aumento de ingresos por el ensanche de la correspondencia; para el servicio notoria simplificacion de trámites, exencion de responsabilidades innecesarias y hasta cierto enaltecimiento en sus funciones; objetos todos que se consiguen con el establecimiento de sellos de franqueo para la correspondencia telegráfica.

Medida tan conveniente no puede llevarse á cabo en concepto del Ministro que suscribe sin la supresion de ciertas ventajas, mas aparentes que reales, otorgadas hoy á los espedidores, que utilizan solo un corto número de estos, estrañas á la indole del servicio teleográfico, y con

las cuales es menos rápida la trasmision de los partes. En el dia la Administracion del ramo, con el objeto de inspirar confianza á los espedidores, no se limita á tomar las precauciones que exige el buen servicio, sino que se presta á responsabilidades é indemnizaciones, inútiles, para quien las reclama, perjudiciales para los demas, costosas para el Estado, y no usadas en ramo alguno de la Administracion. Deseosa ademas de atraer la correspondencia del público, llega hasta ofrecer oficios estraños á la telegrafia para prevenir toda clase de necesidades, y de aqui multitud de complicaciones y trabajos que es preciso descartar para lo sucesivo.

Si se aspira á la libertad en la correspondencia, preciso es que, al declarar libre de ciertas trabas al público, quede tambien la Administracion libre de una tutela inconveniente y que coarta su movimiento; preciso es dejar al interés privado el cuidado de sus propias garantías, como las busca respecto á otros servicios, y no pedir al de telégrafos sino el empleo de sus elementos peculiares, despojados de oficiosas adiciones y de pactos tan irregulares como poco equitativos que perjudican á su esclusivo objeto.

Estas consideraciones ha tenido presentes el Ministro que suscribe al limitar la obligacion de las oficinas telegráficas á entregar los despachos á la persona designada dentro del radio de la poblacion en que se hallen establecidas aquellas, agregando solo, cuando convenga, la conduccion por correo, en razon á ser este un servicio público ya establecido. Y de igual base parten las disposiciones que hacen considerar como un nuevo telegrama la acusacion de recibo, las que obligan á contar como un despacho cada uno de los que con igual tasto han de ser entregados á varias personas en la misma poblacion, puesto que son otros tantos servicios diversos prestados al espedidor; la que prohíbe la peligrosa y siempre insuficiente identifiac.on de la persona, la que suprime la devolucion del importe de los despachos que sufran retraso ó extravío, porque esta costosa y difícil devolucion, ni puede satisfacer al espedidor, ni aumenta en el mas leve grado el esmero en el servicio, obligando por otra parte á largas investigaciones y á tardios y multiplicados trabajos que ha de pagar el Tesoro.

Se ha buscado en el establecimiento del certificado teleográfico la única garantía que en casos determinados podrá ser de interés para algun espedidor; y proporcionando su coste á los trabajos que impone y á las ventajas que ha de reportar el que aspire á esta seguridad, se le ha dado el carácter que corresponde á

un caso excepcional, sin conceder no obstante á los telegramas certificados ventaja alguna de prioridad, porque como del beneficio excepcional, solo puede ser otorgado en cuanto no dañe á los derechos del público.

Todavía queda, sin embargo, vigente un servicio no rigurosamente exigible por el público; pero que puede serle conveniente en determinados casos, y que solo impone á las estaciones, un trabajo de cuidado y atencion: este es el de las contestaciones pagadas anticipadamente. Las modificaciones que para conservar este servicio ha sido forzoso introducir en él nacen de la condicion indispensable del pago en sellos que han de ser taladrados en el momento de su presentacion, y no pueden por tanto ser devueltos en caso alguno.

Estas disposiciones son aplicables á la telegrafia del interior del reino sin dificultad alguna, y sin necesidad de otros preparativos que los puramente materiales encaminados á la ejecucion. Solo seria preciso uniformar la tarifa de las Baleares con la de las demas estaciones españolas de la Peninsula para evitar toda complicacion innecesaria y toda ocasion de error; y esto, que produce una rebaja en la tarifa especial hoy vigente para la correspondencia de aquellas islas, se encuentra ya consignado en el proyecto.

Pero si el franqueo por sellos no se hiciese estensivo, igual y simultáneamente á la correspondencia internacional, quedaria frustrado el objeto de toda reforma, que no será eficaz y útil mientras haya de cobrarse cantidad alguna, por pequeña que sea, en metálico, y conservarse por consiguiente los libros talonarios y la recaudacion y el personal de los gabinetes de contabilidad. Como todas las trabas y complicaciones enumeradas proceden de los convenios internacionales telegráficos y solo por uniformar la correspondencia han sido admitidas en la del reino, al suprimirse en este es forzoso suprimirlas tambien en la que se sostenga con otros Estados. España no hubiera podido llegar á este resultado sin separarse de los convenios que aceptó, y sin apartar su causa de la de otras Administraciones telegráficas en caso de estar vigentes los tratados. Aun así no debería detenerse en una forma de evidente conveniencia por consideracion á otras Administraciones que no desconocen las ventajas de esta innovacion, aunque se limitan á aceptarla en teoria; pero hoy, caidas en desuso las conferencias telegráficas internacionales, y trascurrido con exceso el plazo por que se concedió vigor al último convenio teleográfico, no existe razon alguna que baste á estorbar



la aplicacion de la reforma, y puede la Administracion telegrafica española tomar la iniciativa en su planteamiento, sin mas dilacion que la necesaria para ponerla en conocimiento de los demas Estados con quienes ha celebrado convenios, y ofreciendo á aquellos la consiguiente y justa reciprocidad.

Por esto se marca el dia 1.º de julio para poner en vigor la reforma, dando así tiempo á que sea conocida por las demas naciones y á que estas preparen las alteraciones que convengan en su correspondencia con estaciones españolas. Estas alteraciones dejan en vigor todo lo que es potestativo en cada Estado: la base general de la correspondencia y las tarifas.

Desgraciadamente no existe en la tasa de los despachos la uniformidad ya concertada entre Francia y España: todavía hay naciones que sostienen zonas telegráficas para sus tarifas, sistema que conviene desterrar por completo. La administracion telegrafica española procurará, hasta donde le sea posible y por los medios que parezcan mas eficaces, que sea adopte otro sistema; pero como es potestativo en cada Estado conservarlo ó no, ha debido precaverse con ra toda eventualidad para lo futuro, sin prescindir de la reforma que por su parte establece, y ha hecho aplicables los sellos aun á la correspondencia sujeta á pago por zonas, ya como garantía y precaucion contra futuras persistencias en dicho sistema, ya como medio de no retrasar la innovacion mientras se gestiona para hacerla eficaz en todos los países.

Esta determinacion obliga á una declaracion que podrá ser transitoria, pero indispensable en tanto que subsistan tarifas por zonas, la de poner un límite al fraccionamiento del importe de los telegramas para multiplicar indefinidamente las clases y precios de los sellos. Para conseguir este fin se ha fijado como cantidad minima admisible la de un real, que se cobrará por el exceso que en el coste de algunos telegramas haya de satisfacerse por toda fraccion de real que resulte. Queda entendido, como exige la equidad, que se establece reciprocidad perfecta, así en las restricciones como en las ventajas, con respecto á lo existente entre todos los Estados que sostengan relaciones telegráficas con España.

Tales son, Señora, los objetos y fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. Si V. M. se digna otorgársela, el gobierno estudiará el medio de completar la reforma que realiza con otros proyectos de conocida conveniencia, encaminados así á mejorar las condiciones de las líneas, como á cortar abusos que hoy distraen de ellas mucha parte de la correspondencia, dando por último al cuerpo de telegramas la organizacion que reclama su importancia.

Aranjuez 22 de mayo de 1864.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El pago de la correspondencia telegráfica, la de interior del reino como internacional, se hará por medio de sellos de franqueo, cuya forma y coste se anunciará oportunamente.

Art. 2.º Los textos cuya transmision se procure, podrán estar escritos en cualquier clase de papel, y ser presentados por cualquier persona, ó remitidos por el correo ó otro medio desde puntos distantes; y siempre que se ajusten á las prescripciones vigentes respecto á su contenido y redaccion, y vayan unido á ellos el sello ó sellos correspondientes á su extension, segun tarifa, serán expedidos por las estaciones.

Art. 3.º No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estacion destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto deberán acompañar al texto que haya de ser expedido, a lemas de los sellos correspondientes al franqueo telegrafico, los de franqueo y certificado del correo.

Art. 4.º Los telegramas destinados á puntos en que no haya estacion, serán entregados por la oficina telegráfica estrema á la de Correos, que los hará llegar á su destino como pliegos certificados, sin exigir que se unan á ellos los sellos de Correos. Estos sellos se entregarán á las administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas espendedoras bajo factura, y despues de taladrados en los plazos y términos que las Direcciones generales de uno y otro ramo fijen de comun acuerdo.

Art. 5.º Los sellos de toda especie que acompañen á los despachos, como pago del servicio de transmision y del de entrega en su caso, serán taladrados en la estacion expedidora al tiempo de ser depositados en ella.

Art. 6.º Cuando haya de ser expedido un solo texto á diversos destinatarios en una misma poblacion, se computarán para el pago tantos despachos como destinatarios se señalen.

Art. 7.º El acuse de recibo de cada telegrama se contará para el pago como un despacho nuevo.

Art. 8.º Se admitirá el pago previo de las contestaciones á los telegramas, verificándolo en sellos de franqueo, con arreglo al tipo que se marque para la contestacion. Estos sellos serán taladrados como los demas por la estacion expedidora. Si no se diese la contestacion, ó se diese por menor número de palabras que el pagado, no habrá lugar á devolución alguna. Si se contestase con mayor extension que la franqueada, la estacion expedidora de la respuesta cobrará en sellos la diferencia entre el importe pagado y el correspondiente á este nuevo despacho.

Art. 9.º Cuando un expedidor quiera certificar la transmision de algun telegrama, empleará para este objeto, á mas del sello ó sellos ordinarios correspondientes al texto, el sello especial de certificado telegrafico. La estacion expedidora queda obligada á tener á disposicion del firmante de cada telegrama certificado la historia detallada del curso de este hasta llegar á su destino, y un acuse de recibo de su entrega. Los certificados no tendrán preferencia de turno para la transmision.

Art. 10.º Las reclamaciones privadas por retraso ó extravío de telegramas solo darán lugar en lo sucesivo á la averiguacion de las causas que hayan podido producir la irregularidad en el servicio, para conocimiento del interesado y para castigo del funcionario ó funcionarios que pudieran resultar culpables.

Art. 11.º No se hará en caso alguno la identificacion de expedidor, aunque este la ofrezca ú otro la reclame.

Art. 12.º Las administraciones de correos en poblaciones en que haya estaciones de ferro-carril y de telegrama del Gobierno harán un apartado especial de los pliegos para el servicio telegrafico, de manera que estos sean recogidos sin demora por las estaciones de telegramas despues de la llegada de cada tren.

Art. 13.º Una misma tarifa telegrafica regulará la correspondencia del interior del reino y la de este con las islas Baleares.

Art. 14.º La Direccion general del ramo pondrá desde luego en conocimiento de las Administraciones de los demas Estados, unidas á la de España por tratados telegraficos, la parte de las disposiciones precedentes que ha de producir alteracion en la actual forma de la correspondencia entre diversos países, y

procurará por los medios que crea convenientes que se armonice el servicio telegrafico internacional.

Art. 15.º La misma Direccion gestionará cerca de la Administracion de Portugal para el establecimiento de una tarifa uniforme entre las dos naciones, é invitará desde luego á las demas naciones para la supresion de zonas telegráficas.

Art. 16.º Las cuentas por correspondencia internacional se llevarán en la misma forma que al presente; pero de las liquidaciones y saldos que resulten dará la Direccion general de telegramas conocimiento al Ministerio de Hacienda para que este haga los giros ó pagos oportunos.

Art. 17.º Interin no se haya logrado la uniformidad de tarifas entre los diversos Estados unidos por correspondencia telegrafica, la que se espida en España para las naciones que conerven sus tarifas por zonas se cobrará segun el importe convenido, pero en sellos de franqueo y por reales completos; apreciándose por un real mas toda fraccion de real que resulte de la tasa de cada despacho.

Art. 18.º El Ministro de la Gobernacion se pondrá de acuerdo con el de Hacienda para determinar la fabricacion y expedicion conveniente de sellos especiales de telegramas, y adoptará las demas medidas que resulten necesarias para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 19.º La Direccion general de telegramas propondrá con urgencia las medidas oportunas para que desde el dia 1.º de julio se lleven á efecto las precedentes disposiciones.

Art. 20.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Aranjuez á 22 de mayo de 1864.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada contra la Real orden de 23 de noviembre último, por la que se desestimaron las peticiones de don Angel Romero Vazquez contra lo resuelto en el expediente de la investigacion *Adelaida Ristori*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo que sigue:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que es copia la que acompaña, presentada ante el mismo en 14 de enero último por el Doctor don Fernando de Madrado, á nombre de don Angel Romero y Vazquez, vecino de Berja, provincia de Almeria, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 23 de noviembre anterior, y comunicada al interesado en 8 de diciembre siguiente, por la que se desestimó su reclamacion y declaró no haber lugar á alterar la de 23 de octubre de 1859, que anuló la investigacion *Ultimo suspiro*, y mandó seguir por sus trámites el expediente de la investigacion *Adelaida Ristori*.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que don Domingo de la Fuente y Ruiz, vecino de Almeria, en 7 de febrero de 1859 solicitó la investigacion *Ultimo suspiro*, que le fué concedida en 28 de marzo de 1860, y se le hizo saber en 2 de abril siguiente, entregándose á su representante en el 12 el correspondiente certificado.

Don José Riancho, de la propia vecindad, en 14 de enero de 1861 presentó solicitud de investigacion con el nombre de *Adelaida Ristori*, ocupando el terreno del *Ultimo suspiro* y motivándola en que la Sociedad interesada en esta investigacion habia dejado de cumplir

con lo prevenido en el art. 24 de la ley de Sociedades mineras, debiendo por lo tanto calucar sus derechos y revertir al Estado dicha pertenencia.

Anunciada la nueva investigacion *Adelaida Ristori*, en que se optó por los trámites de la legislacion de 1848, se opuso á ella don Simón Morcillo, é igualmente lo verificó don Angel Romero y Vazquez, empresario y en sociedad con don José Moreno Ortiz, con el título de *Esplotadora*, para la apertura de una galeria general de investigacion desde la Loma de Zimora al Pecho de las Lastres, en Sierra de Gador, alegando preferente derecho á dicho terreno en razon á que, si bien la antigua ley de 1849 no era tan esplicita en esta parte, segun la nueva de 1859 debia adjudicársele aquel como lo los cuantos comprendiese el trayecto de la galeria y estuviesen francos.

En tal estado, el Gobernador de la provincia de Almeria por decreto de 26 de abril de 1861, declaró disuelta la Sociedad y caducado el permiso de la investigacion *Ultimo suspiro*, debiendo tramitarse el expediente de *Adelaida Ristori*, cuyo derecho fué continuado por la Real orden citada de 25 de octubre del mismo año.

En cuanto á la reclamacion de don Angel Romero y Vazquez, se oyó al Consejo provincial; y de conformidad con su dictámen, que emitió con vista del expediente de galeria general decretó el Gobernador en 16 de noviembre siguiente que no proceda la oposicion del referido interesado, y que el expediente *Adelaida Ristori* pasase al Ingeniero Jefe del distrito para la comprobacion y rectificacion de la designacion de su pertenencia. De esta providencia se alzó Romero Vazquez para ese Ministerio, y en su virtud recayó la Real orden reclamada de 25 de noviembre última en los términos espuestos.

La Seccion, pues: Vistos los artículos 6.º y 14 del reglamento de mineria de 31 de julio de 1849, que señalan el término de 30 dias para recurrir á la via contenciosa contra las reclamaciones del Gobierno, quedando de lo contrario firmes dichas resoluciones;

Vistos el art. 91 de la ley de 6 de julio de 1859, y el 86 del reglamento de 5 de octubre del mismo año, conforme con el de 25 de febrero de 1853, que establecen igual plazo para entablar el referido recurso;

Considerando que la demanda se presentó en 14 de enero último reclamando de una resolucion notificada al interesado en 8 de diciembre anterior, de consiguiente despues de transcurrido el término en que dicha presentacion debió verificarse;

Opina que no procede la admision de la demanda.

Y habiéndolo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen preinserto, se lo comunico á V. I. de su Real orden para su inteligencia y que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista del crecido número de expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolucion definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislacion vigente deben tener, por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos



espedientes de la paralización que por aquellas causas experimentan, aprobándose todos los que reúnan las condiciones que la ley de 9 de abril de 1842 y demás disposiciones dictadas para su aplicación exigen, y desecharse los que carezcan de alguna de ellas, se ha servido disponer, después de oír sobre el particular el dictamen de esa Junta, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas:

1.º Los espedientes de indemnización de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el art. 12 de la ley de 9 de abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que esta concede.

2.º Qu darán también sin curso los que se hayan instruido de nuevo por extravío de los primitivos hasta que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamación y justificación se presentó en el término señalado por la espresada ley de 9 de abril de 1842.

3.º El extravío de estos espedientes se justificará con certificados espedidos por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, á los cuales acompañarán un ejemplar del *Boletín Oficial* en que se hubiesen publicado los daños y su valoración, si así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de las que contiene la circular de la suprimida Comisión central de indemnizaciones de 15 de enero de 1843.

4.º La circunstancia de haberse presentado la reclamación y justificación en el plazo señalado por la ley de 9 de abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.

5.º El abono que nuevamente se solicite no podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el espediente extraviado, lo cual se comprobará con los *Boletines Oficiales*. En el caso de que en estos no apareciere la valoración, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados *Boletines*.

6.º El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instrucción del nuevo espediente por extravío del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicación de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorogarse.

7.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible á la Junta de la Deuda pública, bajo una formal relación, todos los espedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentren paralizados, ya en sus oficinas, ya en las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

8.º Se concede á los interesados el improrogable término de cuatro meses para promover ó continuar la instrucción de los citados espedientes remitidos por los Gobernadores á la Junta de la Deuda en virtud de la regla anterior. Trascurrido dicho término se archivarán en esta última dependencia dichos espedientes, perdiendo los interesados todo derecho á indemnización.

9.º Se concede el mismo término de cuatro meses, y bajo idéntica pena de prescripción ó caducidad, para presentar á las Oficinas los documentos que las mismas hubieren reclamado; á fin de completar la instrucción de los respectivos espedientes.

10. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que á estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, ya por los *Boletines Oficiales*, de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdicción, con el fin

de que en ningún tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando también á la citada Junta, tan luego como no hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente fin de todos los espedientes que considere caduca los, según los casos previstos en las disposiciones precedentes.

11. Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicación estén acordadas por el Gobierno de S. M., aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo, por no estar concluida la liquidación.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de mayo de 1864.—Salaverría.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 757.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 17 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Director de la Guardia civil ha acudido á este Ministerio, esponiendo que algunos Gobernadores han comisionado á los Oficiales del mencionado cuerpo, para que instruyan diligencias y hagan informaciones sobre sucesos, que por estar íntimamente relacionados con las elecciones y con otros actos políticos, deben quedar fuera de la acción y del conocimiento de la Guardia civil, mientras esta no sea llamada ó acuda por sí á restablecer el orden allí donde quiera que se hubiese alterado. El mismo Director ha hecho también presente que contra lo mandado en el artículo 52 del reglamento que para el servicio de la Guardia civil se aprobó por Real decreto de 2 de agosto de 1852, alguna autoridad superior ha exigido que la infantería fuerza le diese escolta de honor en el acto de girar una visita á un establecimiento público. Y enterada la Reina (Q. D. G.) de ambas comunicaciones, ha tenido á bien resolver:

1.º Que la Guardia civil no debe distraerse del objeto principal á que está destinada que es la conservación del orden público, la protección de las personas y de las propiedades, y el auxilio que reclama la ejecución de las leyes, no pudiendo por lo tanto ser destinados los Gofes y Oficiales de la misma á ser vocales de Consejo de guerra, Defensores, Fiscales, Secretarios ó Escribanos de causa, ni á desempeñar ninguna otra comisión judicial, sino en los casos que señala el art. 5.º del cap. 7.º del Reglamento Militar aprobado por Real decreto del 17 de octubre de 1852.

2.º Que la Guardia civil, como fuerza organizada para un servicio especial, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 de su Reglamento, no debe ser empleada en dar escoltas ó guardias de honor; pero la Autoridad civil podrá requerir su auxilio y hacerse custodiar por la misma siempre que lo crea conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.—De orden de S. M. lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 5 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Suministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales ordenes de 16 de setiembre

de 1848, y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de abril último, sean los siguientes:

	Rs. céntos.
Pan ración . . . . .	98
Cebada fanega . . . . .	28 87
Paja arroba . . . . .	2 12
Aceite arroba . . . . .	61 70
Leña arroba . . . . .	1 96
Carbon arroba . . . . .	6 37

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cui tan lo los de las cabezas de partido, y los que se hallan situados en carreteras generales, de remitir precisamente para los días 20 de cada mes, las certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos bajo la multa de 100 rs.

Madrid 4 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.

No son muchos los Ayuntamientos que han desatendido la escitación que esta dependencia les dirigiera en circular de 6 del mes último, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al día 10, número 111, á propósito de la contribucion de consumos, ó sea al pago del último trimestre del año económico; y contra los que son, debiera despacharse hoy el apremio ejecutivo que los reglamentos previenen. Sin embargo, en obsequio de los intereses de los pueblos mismos, y usando de una deferencia que no pugna con el servicio, si no se abusa de ella por parte de los municipios, la Administracion ha acordado suspender la expedición del apremio hasta el día 16 del mes actual, que se despachará ineffectivamente contra todos los Ayuntamientos que entonces se hallen en descubierta del todo ó parte del trimestre.

Y para que llegue á conocimiento de las corporaciones municipales hoy deudoras, se inserta en este periódico oficial.

Madrid 1.º de junio de 1864.—José Fernandez Riera.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del presente mes, esta Direccion general ha señalado el día 1.º del próximo mes de julio, á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Los Sordos á Fuensanta, cuyo presupuesto asciende á 280.661 reales 16 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 14.000 reales en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documen-

to que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; sien to la primera mejor por lo menos de 500 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 23 de mayo de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 23 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Los Sordos á Fuensanta, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero á viviriendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se cometo á ejecutar la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapia y Roca, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Jefe togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en los autos que se siguen en dicho Juzgado y escribanía del Doctor don Angel Abad, por don Carlos María Chacón, con la Junta directiva de la Sociedad *Nuevo Perú*, sobre pago de reales vellón, se sacan á pública subasta en venta el día 13 del corriente á las 12 de la mañana en dicho Juzgado, 10 acciones amparadas de la espresada Sociedad Minera, embargadas á don Carlos María Chacón y que han sido tasadas en 200 rs. cada una.

Madrid 1.º de junio de 1864.—Por mi compañero Abad, Fermín de Arauna. 375.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. don Juan Fernandez Palma, Jefe de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calloja, se venen en pública subasta 24 fanegas, 11 celemines de tierra proximatemente en 18 pedazos, sitas en término de Castellon de Villiquera, partido judicial de la ciudad de Salamanca, tasadas en la cantidad total de 14.235 rs. vn. El remate será doble y simultáneo en esta corte en la Audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la territorial y en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Salamanca, y para su celebracion se halla señalado el día 27 del actual, á las doce de su mañana, advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasacion.

Madrid 1.º de junio de 1864.—Calloja.—376.

Juzgado de primera instancia del distrito de Hospicio.

Don José Muniz Alais, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Jefe de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

En virtud del presente y para pago de 857 rs. de principal y costas, en los au-



los ejecutivos perdientes en este Juzgado por la Escribanía del Notario, á instancia de Gregorio Lopez y Melitona Garcia, su mujer, contra Antonio de la Fuente y María Martín, vecinos de Hortaleza, se saca á pública subasta

Una casa sita en dicha villa y su calle de la Fuente, marcada con el número 2, que linda al Siguiente con otra de Julian Molinero, y pagar de Bernardo Marqués, por Mediodía y Poniente con calle que llaman de la Iglesia y la Fuente, y al Norte con casa de José Antonio Minaya, cuyo prelio ha sido retasado en la cantidad de 10.485 rs. vn.

Bajo cuyo tipo se saca á pública subasta por término de treinta días, contados desde esta fecha, y cuyo remate tendrá efecto en los Estrados de este Juzgado, calle de la Unión, número 6, cuarto bajo, el día 21 de junio próximo á las doce de su mañana, pudiendo concurrir cuantas personas quieran interesarse en dicho acto, en la inteligencia de que será preferida la que haga mejor proposición pues así lo he mandado en providencia de este día.

Dado en Madrid á 24 de mayo de 1864.—José Muniz Alais.—Por mandado de su señoría, Carlos Gonzalez de Beredo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

El Ayuntamiento de esta ciudad, competentemente autorizado, saca á pública subasta por todo el año económico que principiará en 1.º de julio próximo y finalizará en 30 de junio del año venidero de 1865, el arrendamiento de los arbitrios siguientes:

- El del derecho de degüello de reses en el Matadero público, bajo el tipo de reales vellón. 53.940
- El del derecho de medida y romana, bajo el de. 8012
- El del derecho de puestos de ferias, bajo el de. 6000
- El del derecho de puestos ambulantes de la Plaza del Mercado, el de. 8545

Y el de los cuartos de la referida Plaza del Mercado, varios tipos.

Los respectivos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación, la que ha señalado para los primeros remates el domingo 12 de junio próximo, desde las once de su mañana en adelante en esta casa consistorial, advirtiéndose que de no presentarse licitadores á los primeros remates se considerarán como tales los segundos que serán el domingo 19 de dicho mes, verificándose en este caso los terceros, el domingo 26 del repetido mes, á la hora y sitio señalados.

Alcalá de Henares 30 de mayo de 1864.—El Alcalde Presidente, Manuel Ibor.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Benigno Garcia Anchuelo.

Alcaldía constitucional de Torrelodones.

El Ayuntamiento constitucional de la villa previas formalidades de instrucción, ha acordado proceder al arriendo en pública licitación de los derechos de consumo de vino, aguardiente, aceite, jabón y vinagre, tocino fresco y salado y carne fresca de hebra, con libertad de ventas para el próximo año económico de 1864 á 1865 habiendo señalado para sus dos remates los domingos 12 y 19 de junio próximo, á las doce de sus respectivas mañanas, en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento.

Torrelodones 31 de mayo de 1864.—El Alcalde, Luciano Gil.

Formado el apéndice al amillaramiento de riqueza territorial de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de contribucion para el próximo año económico, se halla de manifiesto y espuesto al público por término de diez días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, advirtiéndose que pasado dicho tiempo serán desestimadas cuantas se presenten.

Torrelodones 31 de mayo de 1864.—El Alcalde, Luciano Gil.

Alcaldía constitucional de Manzanares el Real.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente por el Excmo. señor Gobernador de la provincia, ha acordado proceder á la subasta en pública licitación, de la obra ó sea la reedificación de la casa consistorial de esta dicha villa.

Y para su remate ha señalado el domingo 12 del corriente, á las doce del día, en la expresada casa consistorial bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Manzanares el Real 1.º de junio de 1864.—El Alcalde, Serapio Marlin.—De su orden, Juan Guizarro.

Alcaldía constitucional de Aravaca.

El amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal, en el año próximo económico, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar del agravio que pudieran haberseles inferido.

Aravaca 25 de mayo de 1864.—El Alcalde, Manuel Maroto.

Alcaldía constitucional de La Cabrera.

No habiendo tenido efecto los remates anunciados para el arrendamiento de los géneros de consumos de esta villa, con la exclusiva al por menor, á pesar de haber sido rectificadas los precios, por falta de licitadores, el Ayuntamiento que presido se ha servido acordar se celebren nuevas subastas, admitiendo proposiciones siempre que cubran las dos terceras partes del encabezamiento, las cuales tendrán lugar los días 8 y 15 del mes de junio venidero, en las casas consistoriales de la misma.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

La Cabrera 24 de mayo de 1864.—El Alcalde, Benito de la Peña.

Alcaldía constitucional de Estremera.

Se halla espuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de Ayuntamiento, para oír de agravio, el apéndice del amillaramiento de la contribucion territorial, de la villa de Estremera para el año económico de 1864 á 1865.

Estremera 31 de mayo de 1864.—El Alcalde, Mariano Oliva.

Alcaldía constitucional de Guadarrama.

Con la autorizacion superior competente se sacan nuevamente á pública subasta las yerbas de siego, de la presente primavera, de la dehesa titulada de Abajo, del comun de vecinos de esta villa, retasadas por los empleados del ramo en 1868 reales, cuya subasta tendrá efecto el día 7 del corriente mes, en la sala consistorial, á las doce de la mañana, ante el Ayuntamiento, con sujecion al pliego de condiciones redactadas por los empleados de montes, que se halla de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Guadarrama 1.º de junio de 1864.—El Alcalde, Juan Bautista Miranda.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 5 de junio de 1864.

INGRESOS.

	Reales vellón.	Número de imposiciones.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.
En la Plazuela de las Descalzas (Monte de Piedad):				
Seccion 1.ª	19.136	219	101	323
2.ª	32.772	515	"	515
3.ª	30.690	509	"	509
4.ª	30.876	496	"	496
En la de la plazuela de S. Millán, 11 (Seccion 5.ª)	23.440	402	8	410
En la de la calle de Fuencarral (Hospicio.—Seccion 6.ª)	25.490	420	12	432
<b>TOTALES.</b>	<b>161.804</b>	<b>2.591</b>	<b>124</b>	<b>2715</b>

REINTEGROS.

	Reales vellón.	Número de pagos por saldo.	Item á cuenta	Total número de pagos.
En la Seccion 1.ª Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad)	181.138,14	100	31	143

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2294 fanegas de trigo.
- 2628 arrobas de harina de id.
- 17.951 arrobas de carbon.
- 95 vacas, que componen 46.885 libras de peso.
- 441 carneros, que hacen 11.243 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 24 á 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra.
- Pesposos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 á 28 rs. fag.
- Algarroba, á 44 rs. id.
- Trigo vendido..... 1370 fanegas.
- Quedan por vender
- Precio máximo... 53
- dem mínimo..... 45
- Idem medio..... 48 54

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de mayo de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 4 de mayo de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado no publicado, 52,90 á plazo, 53-05 fin cor. vol.;
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 47-85, á plazo 48-15, fin cor. vol.
- Deuda del personal, id., 27-60.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.

- Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-50 p.
- Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.

CAMBIOS.

- Londres á 90 días fecha, 50.
- París á 8 días vista, 5-17 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SAN GERONIMO.

Sociedad especial minera.

A los efectos que determina el art. 21 de la Ley de sociedades mineras, fecha 6 de julio de 1859 y 12 del reglamento de la sociedad, por acuerdo de la Junta directiva de la misma, se requiere por vez primera por medio del presente, á don José Rodriguez Viches, ó sus herederos, cuyo domicilio se ignora, para que satisfagan desde luego el descubierto en que por dividendos pasivos se encue tra la accion número 122, que en su nombre posee en esta sociedad, en casa del tesorero de la misma don Carlos Charbonnier; en la inteligencia de que si pasado el término que marca la referida ley y reglamento no hubiese verificado, se dará por caducada dicha accion y sin lugar á reclamacion de ninguna especie.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los interesados. Madrid 31 de mayo de 1864.—P. A. de J. D.—E. Secretario, N. colas Aldiz.—374.

LA FINOJOSA.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva y con arreglo al artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere hoy por primera vez á don Domingo Perez, para que en el término de quince días se presente en la tesorería de la sociedad, á cargo de don Pascual Moreno, calle del Clavel, núm. 4, drogueria, y satisfaga 550 rs que adeuda por los dividendos núms. 73 al 79, correspondientes á las acciones 15, 55 y 67 primera mitad.

Madrid 19 de mayo de 1864.—El Presidente i terino, S. Carmona.—372.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, num. 7. MADRID: 1304.